



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-05-0003-2023, que contiene la Sentencia de Núm. TSE/0008/2023, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0008/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0003-2023, relativo a la acción de amparo electoral de extrema urgencia, incoada por los señores José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández, contra el Partido Alianza por la Democracia (APD), Max Puig y Carlos Sánchez, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

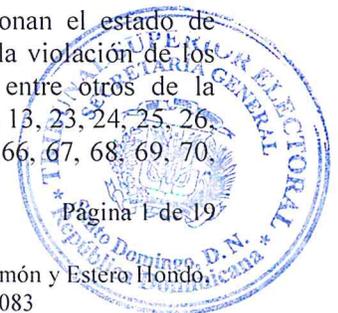
1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de referencia, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida la acción de amparo electoral de extrema urgencia, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), de la Honorable Suprema Corte de Justicia y por el mandato de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y las atribuciones del Tribunal Superior Electoral;

SEGUNDO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de la Constitución de la República, las leyes del régimen electoral y los propios estatutos de la Alianza por la Democracia con la decisión de excluir de forma sumaria a miembros de los órganos de dirección de la APD e incluir a personas sin ninguna calidad, así como por las otras vulneraciones que lesionan el estado de derecho y la democracia, mediante las siguientes no observancias legales con la violación de los artículos: 7,8,38,39, 40, 47, 49, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 184, 212 y 216, entre otros de la Constitución de la República y de la Ley 33-18 los artículos: 1,2,7, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 49, 53, 56, 57, 58, 59, 62,66, 67, 68, 69, 70,

Página 1 de 19





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

71, 73,74, 78, 79, 80 y 81, pero de igual modo ocurre con la 15-19, derogada por la 20-23, ya que desde el artículo 1 hasta el 20 hay violaciones sumamente graves, que vulneraron una serie de derechos y principios constitucionales y convencionales que ponen en entredicho los avances democráticos que ha tenido el país.

TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la manera siguiente:

- LA INTERVENCIÓN DE LA ALIANZA POR LA DEMOCRACIA (APD) por parte de la Junta Central Electoral (JCE), LA SUSPENSIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA EN PLENO POR COMPLICIDAD Y LA ANULACIÓN de la Asamblea Nacional de la APD del pasado 27. de mayo del presente año 2023, por tratarse de una acción al margen de la ley y que cuyas resoluciones no surtan ningún efecto legal o jurídico por violación de los artículos 25,28,30 y 31, entre otros, de la Ley 33-18, de la Constitución de la República, las leyes del régimen electoral y de los estatutos en que se ampara la APD.

CUARTO: DISPONER la reincorporación de los excluidos, la exclusión de los incorporados ilegalmente a la Dirección Nacional.

QUINTO: Que el tribunal DECIDA mediante sentencia la creación de una comisión intra partidaria a través de la Junta Central Electoral para que convoque una asamblea extraordinaria para que escoja y dirija los trabajos de la organización hasta que termine el proceso de investigación para cumplir con las decisiones de la JCE.

- Así como ORDENAR las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho y acogerse a cualquier precedente vinculante proveniente de la doctrina, la jurisprudencia y del derecho comparado sobre la materia que genera la presente litis.

SEXTO: ORDENAR el tribunal la suspensión de la entrega de los fondos que recibe regularmente la APD en función del mandato del artículo 59, párrafo IV, de la Ley 33-0 18 por haber violentado lo dispuesto por la ley en lo que respecta a la inversión de los recursos entregados a la APD y que los mismos sean utilizados para cubrir los gastos no facilitados como lo dispone la norma sobre la materia a los que participaron en la pasada contienda electoral del año 2020.

SÉPTIMO: Que el tribunal Superior Electoral DISPONGA La realización de una auditoria por parte de la Cámara de Cuentas a través de la Junta Central Electoral (JCE) para determinar cuál es el nivel de ilegalidad que tiene el manejo general de los fondos entregados por el Estado a la APD y de igual modo que el órgano encargado del proceso electoral y del comportamiento de los partidos realice una investigación para para determinar la legitimidad de los delegados que aparecen en el listado enviado el pasado día 22 de mayo sobre las personas que participaron en la convocada Asamblea Nacional del pasado 27 de mayo.

OCTAVO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante, cualquier recurso.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



NOVENO: LIBRAR acta al impetrante, en el sentido de que la interposición de presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente;

DÉCIMO: DECLARAR el presente recurso de amparo libre de costas.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-012-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. En fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Alta Corte recibió una demanda en intervención voluntaria interpuesta por el ciudadano Luis José Ramos Castillo, en la que concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la FORMA que sea declarada regular buena y válida la presente demanda en intervención voluntaria por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes en el país.

SEGUNDO: Que el tribunal ACOJA lo planteado por el demandante como Interviniente Voluntario, el cual se identifica plenamente con las violaciones planteadas por los accionantes en razón de que las vulneraciones a los estatutos de la Alianza por la Democracia (APD), las leyes del régimen electoral y a la Constitución de la República son muy graves y dañan la vida democrática e institucional de la nación.

SEGUNDO: En cuanto al FONDO que toda sentencia a intervenir con motivo de demanda en Acción de Amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, interpuesta por los actores civiles le sea común y oponible a los responsables mencionados de las distorsiones que se producen en el seno de la APD y que violentan todo el ordenamiento jurídico nacional.

(sic)

1.4. El referido interviniente voluntario, a su vez, depositó en fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) una notificación de demanda en intervención forzosa, contra los señores Arturo Adames, Claudio Antonio Espinal y Norberto Rodríguez. En la demanda, solicitan lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la FORMA que sea declarada regular buena y válida la presente demanda en intervención forzosa por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes en el país.

SEGUNDO: En cuanto al FONDO que toda sentencia a intervenir con motivo de demanda en Acción de Amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 1382, 1383 y 1382 del Código Civil,

Página 3 de 19



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interpuesta por los actores civiles le sea común y oponible a los responsables mencionados de las distorsiones que se producen en el seno de la APD y que violentan todo el ordenamiento jurídico nacional.

(sic)

1.5. En la audiencia celebrada el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Elba Rosa García Hernández, conjuntamente con Domingo Antonio Suarez Sabés, en representación de los accionantes; Wilfrido Leonardo Adames Suriel, en representación de Luis José Ramos Castillo, interviniente voluntario; licenciado Juan Bautista Mieses Pimentel, actuando en representación de los co-accionados, Maximiliano Puig Miller y Carlos Sánchez. Licenciado Miguel Ferreras, en representación del Partido Alianza por la Democracia (APD). Por su parte, el interviniente forzoso, Arturo Leonardo Adames Suriel, asumió su propia representación. Luego de presentar calidades, la parte accionante expresó:

Antes que nada, magistrado, queremos pedirles a los jueces de este honorable tribunal la celebración de tres medidas de instrucción, la primera medida consiste en acogernos al artículo 87 de la Ley 137-11, pese a que ya hemos solicitado una serie de documentos en la JCE y en el PROPEEP, a fin de que el tribunal tome cartas en el asunto para que la JCE entregue toda la documentación, incluido el listado depositado allí por la APD sobre los delegados ante la Asamblea Nacional, la cual es el principal órgano de esta organización.

Un segundo petitorio es, que el órgano rector de los procesos electorales también entregue la documentación, que se supone que está depositada en sus archivos, en torno a los recursos entregados a la APD antes, durante y después de terminado el proceso electoral, así como la documentación en la que apoya la alianza con el Partido Revolucionado Moderno (PRM).

Y un tercer petitorio; que se entreguen los documentos mediante los cuales la APD deja claro que cumplió con la inversión del 50% de los fondos recibidos en asuntos administrativos, que entregó a sus candidatos en la pasada contienda electoral del 2020 el 40% de los recursos como lo dispone la Ley 33-18 del Régimen Electoral y, de igual modo, lo correspondiente al 10% para asuntos educativos.

De igual modo, solicitamos en función de lo que respecta a lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 137-11, la siguiente medida precautoria: Disponer la suspensión de cualquier actividad promovida por la parte accionada con el propósito de simular cualquier retorno a la normalidad de la situación planteada hasta tanto no se haya emitido una sentencia de acción de amparo, ya que se ha sabido de los preparativos de la celebración de otra Asamblea Nacional al margen de la ley, con el propósito de intentar cumplir con un mandato de sus estatutos y de la Ley 33-18, ya que la convocatoria de la misma lo que haría es profundizar los niveles de ilegalidad en que opera la APD. Esa es nuestra principal medida precautoria y estas son las medidas de instrucción solicitadas a este honorable tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. A seguidas, el interviniente voluntario se adhirió a los pedimentos presentados por la parte accionante. Por su parte, los accionados replicaron como sigue:

Nosotros, en razón de la entrega tardía de los accionantes, entendemos que a breve plazo hay que suspender la presente audiencia, a los fines de dar comunicación de documentos que no conocemos, que no han sido notificados a los accionados para nosotros ponderarlos y dar nuestra opinión sobre la acción.

1.7. El interviniente forzoso se adhirió al pedimento de prórroga de la audiencia. En esas atenciones, este Colegiado dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: Se suspende el proceso a los fines de que las partes puedan tomar comunicación de los documentos que están depositados en la Secretaría General de este tribunal; incluyendo el depósito de las instrucciones incidentales depositados en audiencia por la parte accionante, para que estén en condiciones también de poder preparar los argumentos con relación a esos pedimentos.

Segundo: Se fija la audiencia para el lunes 19 de junio del 2023, a las 9:00 horas de la mañana, quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas; y los abogados quedan convocados.

1.8. Mediante auto núm. 013-2023, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, se ordenó la cancelación del rol de audiencia pública pauta para esa misma fecha y fue dispuesta la fijación en una nueva audiencia para el día martes veintisiete (27) de junio de los corrientes.

1.9. Previo a la celebración de la audiencia pública y en fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), los accionantes depositaron una instancia contentiva de solicitud de medidas cautelares relacionadas a su acción de amparo, en el que peticionaron lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida la presente solicitud, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos sobre la materia;

SEGUNDO: DISPONER la satisfacción de las medidas de instrucción solicitadas al tribunal a fin de que haya una mayor transparencia en el presente caso, tal y como lo establece el artículo 87 de la Ley 137-11 y los 158 y 159 el Reglamento de los Procedimientos Contenciosos Electorales del TSE.

TERCERO: DISPONER la suspensión de cualquier actividad organizada o promovida por la parte accionada, incluida la Asamblea Nacional Convocada para el próximo 24 de este mes de junio del 2023, por existir los mismos vicios que fueron invocados en la anterior, cuyos delegados fueron inventados y otros pagados mediante nominillas que lesionan la transparencia y la ética que mandan los estatutos de la APD, la Ley 33-18 y la Constitución de la República, cuya tolerancia con estas distorsionadas acciones dañan mucho más el sistema de partidos y todo el régimen legal



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral de la República Dominicana, pero además por los convocantes carecer de calidad porque ya su tiempo como dirigentes venció como lo disponen los estatutos, las leyes del régimen electoral y la Constitución de la República.

CUARTO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante, cualquier recurso;

QUINTO: LIBRAR acta al impetrante, en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente;

SEXTO: DECLARAR el presente recurso de amparo libre de costas;

1.10. En la audiencia pública de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), las partes instancias reiteraron las calidades dadas en la audiencia anterior, con excepción del co-accionado, Partido Alianza por la Democracia (APD), al no comparecer a la audiencia. Mediante sentencia *in voce*, que se transcribe a continuación, este Colegiado resolvió las medidas cautelares con ocasión de la acción de amparo:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la acción de amparo incoada por los ciudadanos José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) expide la parte dispositiva de la Sentencia *in-voce*, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

FALLA

PRIMERO: Declarar inadmisibles por carecer de objeto la solicitud de medida cautelar incoada en fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) por los ciudadanos José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández, tendente a que se suspenda la actividad programada por la parte accionada, Alianza por la Democracia (APD) programada para el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Rechaza la medida precautoria solicitada por la parte accionante mediante conclusiones *in-voce* presentadas en la audiencia celebrada el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), respecto a la suspensión de cualquier actividad promovida por la parte accionada con el propósito de simular cualquier retorno a la normalidad de la situación planteada, en razón de que no se ha acreditado la verosimilitud en el derecho invocado y el peligro inminente e irreparable en la demora en caso de acogerse la medida cautelar invocada, lo anterior conforme al artículo 86 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.11. Posteriormente, los co-accionados, Maximiliano Puig Miller y Carlos Luis Sánchez, hicieron uso de la palabra y plantearon de manera incidental el pedimento que se transcribe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



De manera incidental, previo al fondo, nosotros queremos establecer lo siguiente: recibimos en el domicilio de los señores Maximiliano Puig Miller y Carlos Luis Sánchez; la Ley establece que para hacer una intervención voluntaria son dos días franco, sin embargo, apenas un día tiene esta notificación para conocerse, por lo tanto, solicitamos al Tribunal que intervenga en ese sentido, a los fines de que la parte voluntaria no tenga acceso en este proceso, ya que es nula su notificación por estar fuera de plazo, aquí está el acto núm. 919/2023.

1.12. El interviniente voluntario se pronunció al respecto:

En ese sentido, vamos a solicitar que sea rechazada en todas sus partes la solicitud planteada por la parte que nos adversa, en el sentido de que seamos excluido en este proceso.

Haréis justicia. Bajo reservas.

1.13. En relación a lo anterior, este Tribunal dictó la sentencia *in voce* siguiente:

El Tribunal ha podido constatar, que el acto 919/2023, que es el acto que se ha esgrimido como para sustentar la exclusión del interviniente voluntario, fue notificado el seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, como la audiencia que siguió se aplazó el acto de intervención voluntaria queda validado para la audiencia de hoy, en ese sentido el Tribunal ha decidido rechazar la solicitud formulada por la parte accionada, respecto a la intervención voluntaria y se ordena la continuación del proceso.

1.14. A seguidas, los accionados cuestionaron la calidad del interviniente forzoso presente en la audiencia, a lo que este último replicó:

Nosotros estamos en calidad de interviniente forzoso porque así nos notificó el interviniente voluntario.

1.15. Luego, los accionantes solicitaron al Tribunal realizarle algunas preguntas al interviniente voluntario, señor Luis José Ramos Castillo, y al forzoso, Arturo Adames. Sobre este asunto, el Tribunal indicó:

En la calidad que estén como intervinientes no pueden ser interrogados, ellos harán sus intervenciones y de eso ustedes extraen sus propias conclusiones. Parte accionante, reitero, alegatos y conclusiones.

1.16. En la indicada audiencia, la parte accionante concluyó como sigue:

Nosotros nos acogemos a nuestro escrito que está depositado en el Tribunal en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 8:08 a. m. con 18 segundos, por asunto de economía procesal.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Y haréis justicia.

1.17. De su lado, el interviniente voluntario concluyó:

Primero: Que sea acogida como buena y válida la participación como interviniente voluntario por acogerse al tiempo y al derecho.

En cuanto al fondo, nos vamos a adherir en todas sus partes a los accionantes principales.

Bajo reservas de hecho y de derecho, si es necesario.

1.18. Haciendo uso de la palabra, los co-accionados, Maximiliano Puig Miller y Carlos Luis Sánchez, peticionaron:

De manera principal.

Primero: Declarar regular en cuanto a la forma el presente escrito de defensa a favor de los accionados, por haber sido hecho en estricto cumplimiento con la ley.

Segundo: Declarar inadmisibles las acciones de amparo electoral de urgencia incoadas por los accionados por estos carecer de calidades y capacidad jurídica referente a la especie y, al mismo tiempo establecer como sujetos de la demanda a los accionados cuando el organismo de dirección de un partido, agrupación política establecido por la ley es su dirección nacional simplemente los accionados componen parte de órganos del partido, no de su organismo de dirección.

Tercero: En cuanto al fondo, acoger el presente escrito conclusivo por cumplir con la exigencia de la ley por ser justo y reposar en base legal y rechazar en todas sus partes los criterios del petitorio conclusivo de los accionantes, por improcedente, mal fundado, injustos y carente de base legal, por insuficiencia de pruebas.

Cuarto: Ordenar el archivo del expediente en que se trata la especie.

Quinto: Que se compense las costas, bajo las más amplias reservas de derecho y justicia. 1.19.

1.19. Mientras que, el interviniente forzoso se adhirió a las conclusiones expuestas por los accionantes. Luego de haber deliberado, esta jurisdicción dictó sentencia *in voce* y notificó en dispositivo la siguiente decisión:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, respecto a la falta de legitimación procesal activa por haberse verificado que los accionantes están provistos de la referida legitimación procesal activa.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la presente acción de amparo interpuesta en fecha treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por los ciudadanos José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández contra el partido Alianza por la Democracia (APD), Max Puig y Carlos Sánchez, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otras vías judiciales para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, consecuentemente, declara inadmisibles las respectivas intervenciones por seguir la suerte de lo principal.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. Los accionantes invocan la violación a la Constitución de la República y las leyes que gobiernan el régimen electoral y los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, por la actuación del Partido Alianza por la Democracia (APD) de presuntamente excluirlos de la organización política, a través de la comunicación enviada a la Junta Central Electoral (JCE) el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2.2. En cuanto al financiamiento político, argumentan que “[l]a APD, su presidente y el secretario general, Max Puig y Carlos Sánchez, nunca han dado detalles ni han ofrecido ningún informe a la Dirección Ejecutiva y mucho menos de la Asamblea Nacional Celebrada en el año dos mil diecinueve (2019) de a cuántos ascienden los fondos que ha recibido la APD del Estado a través del financiamiento que manda la norma en esta materia, pero mucho menos se sabe por qué esos fondos no han sido invertidos como está consignando en la Ley 33-18 (...)” (*sic*). Sostienen, además, que “no hay un sistema contable sobre la base de la verdad de cómo se invierten los fondos que recibe la APD y determinar el informe rendido por la APD en torno al financiamiento con el 40 por ciento de los fondos provenientes del Estado de los candidatos de la organización que participaron en la pasada contienda electoral” (*sic*).

2.3. Aducen, que otros dieciséis (16) afiliados han sido eliminados del listado de miembros de la Dirección Nacional. Además, que la señora Elba Rosa García Hernández es miembro de la Comisión de Disciplina y Ética, así como de la Dirección Nacional del partido accionado, junto al señor José Antonio Salcedo. Según los accionantes, estas prácticas tienen como trasfondo la





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

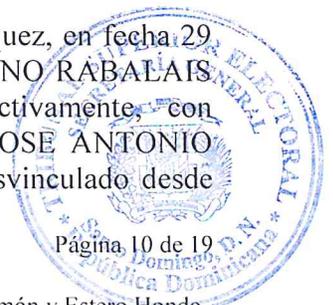
proximidad de la celebración de la asamblea partidaria que decidirá sobre las reservas de candidaturas de dicha organización política.

2.4. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando (i) declarar buena y válida la acción de amparo en la forma y fondo; (ii) declarar que la exclusión de personas de los órganos de dirección de Partido Alianza por la Democracia (APD) constituye una violación a la Constitución; (iii) disponer la intervención de la Junta Central Electoral (JCE) sobre el Partido Alianza por la Democracia (APD), la suspensión de la Dirección Ejecutiva y la anulación de la asamblea nacional celebrada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023); (iv) disponer la reincorporación de los miembros excluidos del partido; (v) ordenar la creación de una comisión intrapartidaria que se encargue de organizar y convocar una asamblea extraordinaria para la escogencia de las personas que dirigirán la organización hasta tanto se terminen los procesos investigativos sobre la organización; (vi) ordenar la suspensión de entrega de fondos públicos percibidos por el Partido Alianza por la Democracia (APD); (vii) disponer la realización de una auditoria por parte de la Cámara de Cuentas, a través de la Junta Central Electoral (JCE) sobre los fondos entregados al partido político accionado y del organismo administrativo electoral sobre la legitimidad de los delegados partidarios que participaron en la asamblea nacional, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR MAXIMILIANO PUIG MILLER Y CARLOS LUIS SÁNCHEZ SOLIMÁN, PARTE CO-ACCIONADA

3.1. De acuerdo con los co-accionados, Maximiliano Puig Miller y Carlos Luis Sánchez Solimán, “los señores accionantes JOSÉ ANTONIO CABRAL SALCEDO y ALBA ROSA GARCÍA HERNANDEZ, no tienen capacidad para incoar la presente ACCIÓN DE AMPARO DE URGENCIA contra los accionados, doctores MAXIMILIANO PUIG MILLER Y CARLOS LUIS SÁNCHEZ SOLIMÁN, por carecer de calidades porque desde hace más de dos (02) años JOSÉ ANTONIO CABRAL SALCEDO no es miembro de la ALIANZA POR LA DEMOCRACIA (APD, como lo establece la DECLARACIÓN NOTARIZADA, SOBRE LA PÉRDIDA DE MEMBRESIA DE LOS ACCIONANTES JOSÉ ANTONIO CABRAL SALCEDO Y ALBA ROSA GARCÍA HERNÁNDEZ, firmada por los miembros de la Dirección Ejecutiva de la APD, de fecha de día 6 del mes de junio del año dos mil veinte y tres (2023), bajo la firma del notario público, doctor Carlos Jose Espiritusanto y German, de los del número del Distrito Nacional” (sic).

3.2. Indican que “el propio Secretario General de Santiago, doctor Narciso Vásquez, en fecha 29 de mayo de 2023, mediante comunicación dirigida a los doctores MAXIMILIANO RABALAIS PUIG MILLER, Carlos Sánchez, presidente y secretario general, respectivamente, con ATENCIÓN, al ingeniero Miguel Ferreras, les informa que los accionantes JOSE ANTONIO CABRAL SALCEDO y ALBA ROSA GARCIA HERNANDEZ se habían desvinculado desde





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hace más de dos años de los trabajos políticos de la Dirección Municipal y que desde hace más de un año promueven un nuevo movimiento político en la ciudad de Santiago” (*sic*).

3.3. Continúan argumento que “el accionante JOSE ANTONIO CABRAL SALCEDO se presentó a la sede de la Alianza por la Democracia (APD), el día 30 de mayo, de 2023, y entró al salón donde estaban reunidos los miembros de la Dirección Ejecutiva, de la APD, e inmediatamente el presidente de la entidad, doctor Max Puig, lo saludo y le dijo tras saludarle, que él no podía participar en la reunión, porque él había perdido su categoría de miembro de la APD por ausentarse de las reuniones de manera consecutivas por más de dos años, y le adelantó, que si tenía algún alegato que lo explicara por escrito y / o su interés en retornar a la entidad, para la Dirección Ejecutiva ponderarlo y estudiarlo para tomar una decisión al respecto, y que se le comunicaría a él por escrito, la acción esta que no asumió, sino que ahora se despacha con una acusación injustificada, desconsiderada y carente de toda legalidad” (*sic*).

3.4. Con motivo de estos argumentos, los co-accionados solicitan: (i) que se declare inadmisibles la acción de amparo por falta de calidad y capacidad de los accionantes; (ii) de manera subsidiaria y en cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes las conclusiones de los accionantes por improcedente, mal fundados y carentes de base legal.

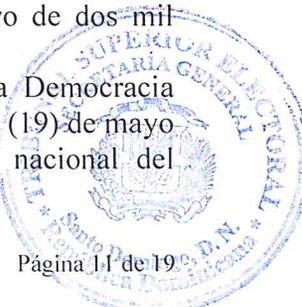
4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LAS DEMÁS PARTES INSTANCIADAS

4.1. Los señores Luis José Ramos Castillo y Arturo Leonardo Adames Suriel, interviniente voluntario e interviniente forzoso, respectivamente, en la última audiencia se adhirieron a las conclusiones planteadas por los accionantes, señores José Antonio Salcedo y Elba Rosa García Hernández.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. Los accionantes aportaron al expediente, como apoyo a sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de comunicación suscrita por el partido Alianza por la Democracia (APD) y depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contentiva de padrón de miembros de la asamblea nacional del indicado partido político a realizarse en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de comunicación suscrita por el partido Alianza por la Democracia (APD) y depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contentiva de convocatoria a la asamblea nacional del





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- sugerido partido político, a celebrarse en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de los estatutos del Partido Alianza por la Democracia (APD);
 - iv. Copia fotostática de comunicación suscrita por el Partido Alianza por la Democracia (APD) y depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentiva de remisión del acta y resoluciones de la asamblea nacional (IV) congreso de la Alianza por la Democracia y sus documentos adjuntos;
 - v. Diversas fotografías de la candidatura del señor José Antonio Cabral al puesto de diputado;
 - vi. Copia fotostática de escrito de defensa suscrito en fecha doce (12) de julio de dos mil veinte (2020) por José Antonio Cabral Salcedo, correspondiente al expediente TSE-469-2020 y depositado ante el Tribunal Superior Electoral;
 - vii. Copia fotostática de escrito de defensa suscrito por la Junta Central Electoral (JCE), correspondiente al expediente TSE-469-2020 y depositado ante el Tribunal Superior Electoral en fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020);
 - viii. Copia fotostática de comunicación suscrita por el Partido Alianza por la Democracia (APD) y depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), contentiva de elección de la Dirección Ejecutiva del Partido Alianza por la Democracia (APD);
 - ix. Diversas fotografías de mensajes intercambiados en la plataforma digital WhatsApp;
 - x. Copia fotostática de cheque núm. 00005 emitido por el Banco Popular de República Dominicana;

5.2. Los accionados presentaron al expediente, como respaldo a sus pretensiones, los siguientes elementos de prueba:

- i. Copia fotostática de declaración sobre pérdida de membresía de los señores José Antonio Cabral Salcedo y Alba Rosa García Hernández, emitida en fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Alianza por la Democracia (APD);
- ii. Copia fotostática de comunicación suscrita por Narciso Vásquez, secretario general de la Dirección Municipal de Santiago de Narciso Vásquez, dirigida a los señores Max Puig y Carlos Sánchez, en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática de comunicación contentiva de convocatoria a asamblea nacional eleccionaria del Partido Alianza por la Democracia (APD), a celebrarse en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- xii. Copia fotostática de estatus de membresía de la Dirección Nacional del Partido Alianza por la Democracia (APD);
- xiii. Copia fotostática de publicidad de convocatoria a la asamblea nacional del Partido Alianza por la Democracia (APD), contenida en periódico Nuevo Diario de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintitrés (2023);





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xiv. Copia fotostática de diversas actas de reunión de la Dirección Ejecutiva del Partido Alianza por la Democracia (APD);
- xv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a Maximiliano Rabelas Puig Miller;
- xvi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a Carlos Luis Sánchez Solimán.

5.3. El interviniente voluntario, en sustento de sus pretensiones, depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática núm. 919/2023, de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por Roberto Eufragia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo;
- ii. Copia fotostática núm. 655/2023, de fecha tres (3) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por Saúl Severino Santos, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo;
- iii. Diversas fotografías de mensajes intercambiados en la plataforma digital WhatsApp;
- iv. Copia fotostática de comunicación suscrita por Luis José Ramos Castillo en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) y dirigida a la Dirección Ejecutiva del Partido Alianza por la Democracia (APD);
- v. Copia fotostática de certificación emitida por la Secretaría General de la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de constancia de candidatura del señor Luis José Ramos Castillo por el Partido Alianza por la Democracia (APD).

5.4. Por su lado, el señor Arturo Leonardo Adames Suriel, interviniente forzoso, aportó las pruebas siguientes:

- i. Copia fotostática de constancia de candidatura del señor Arturo Adames por el Partido Alianza por la Democracia (APD);
- ii. Copia fotostática de diversas fotografías de la candidatura del señor Arturo Adames;
- iii. Copia fotostática de hoja de declaración de aceptación de candidaturas, correspondiente al señor Arturo Leonardo Adames Suriel, suscrita en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019);
- iv. Diversas fotografías de mensajes intercambiados en la plataforma digital WhatsApp.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN REFERENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

7.1. La acción de amparo objeto de análisis fue incoada por los ciudadanos José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández. Sin embargo, mediante conclusiones orales presentadas en la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha veintisiete (27) de junio del presente año, la parte accionada invocó el medio de inadmisión falta de legitimación procesal activa contra los accionantes.

7.2. La legitimación procesal o calidad es el título en cuya virtud una parte figura en una contestación judicial. Es decir, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso¹. Por tanto, es una condición *sine qua non* para poder accionar en justicia. La calidad procesal para actuar en amparo recae sobre cualquier particular o persona moral que reclame la protección de sus derechos fundamentales².

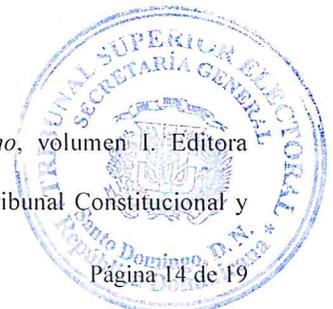
7.3. De igual modo, el artículo 133 de del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece que:

Artículo 133. Legitimación activa. Toda persona física o moral tiene derecho a reclamar la protección o restauración inmediata de sus derechos fundamentales político-electorales mediante el ejercicio de la acción de amparo electoral ante el Tribunal Superior Electoral. Asimismo, el Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo electoral en interés de salvaguardar derechos fundamentales político-electorales de personas, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro por autoridad pública o de particulares.

7.4. Al tenor de los argumentos presentadas en este apartado, es evidente que los accionantes tienen la calidad necesaria para presentar la acción correspondiente, ya que reclaman la protección de sus derechos políticos-electorales frente al partido político al que pertenecen. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión invocado, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

¹ Cfr. Tavares Hijo, Froilán.: (2010): *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, volumen I. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, 7ma. Edición, p. 288.

² Constitución de República Dominicana, artículo 72; y, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, artículo 67.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

8.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se considera inadmisibles presentar una acción de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

8.2. En similares términos, el art. 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. Cuando los requisitos de admisibilidad no se cumplen, el juez tiene la facultad de pronunciar la inadmisibilidad, aún de oficio, pues se trata de una cuestión de orden público. En esas atenciones, este Tribunal, mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, decidió declarar inadmisibles la acción en base al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo cual procede que provea los motivos que le condujeron a dicha decisión.

8.3. La acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amanecen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de la naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria.

8.4. El Tribunal Constitucional sostiene que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]³. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

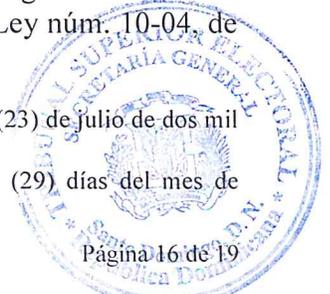
10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador⁴.

8.5. En el caso que se presenta, las pretensiones de los accionantes desde el punto primero al quinto, están directamente relacionadas a su reincorporación al partido político por el que militan y la nulidad de la asamblea celebrada por el Partido Alianza por la Democracia (APD) en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con las consecuencias que se derivarían de esa declaratoria. Es decir, que las presuntas vulneraciones ocurrieron a partir de la celebración del indicado evento partidario, en donde los accionantes supuestamente se percataron de su exclusión y de las irregularidades en la celebración de la asamblea partidaria. Para resolver la controversia planteada existe otra vía judicial efectiva que es la impugnación principal por conflictos intrapartidarios establecido en el artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11. De igual modo, operaría respecto a la discusión sobre la reintegración de los accionantes. El Cause procesal deberá enmarcarse dentro de las impugnaciones entre miembros, partidos y otras organizaciones políticas reconocidos intrapartidarios, regidos por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, a partir del artículo 92.

8.6. Ahora bien, sobre los pedimentos sexto y séptimo de las conclusiones previstas en la instancia de apoderamiento, relacionados con la suspensión de entrega de fondos de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como la realización de auditorías, deben especificarse algunas cuestiones. La Junta Central Electoral (JCE) en virtud del artículo 68 de la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, podrá suspender la entrega de partida económica que corresponda a un partido, agrupaciones o movimiento político, siempre que se verifiquen una serie de violaciones a la reglamentación del financiamiento político contempladas en la propia legislación. Por su parte, la Ley núm. 10-04, de

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Cámara de Cuentas de República Dominicana en el artículo 2, numeral 6, contempla la posibilidad de que sobre las organizaciones políticas que perciban financiamiento público puedan realizarse auditorias.

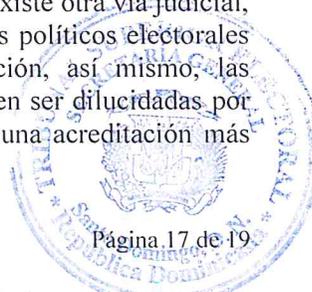
8.7. Sobre los pedimentos vinculados a estos asuntos, hay que aclarar que, el amparo está revestido de una naturaleza sumaria, por lo que, no es el mecanismo idóneo para resolver asuntos que requieran de un análisis de alta complejidad que pueden perfectamente ser ponderados en un proceso ordinario que permita una fase de instrucción completa y riguroso. Así que, como el caso involucra una cuestión profunda o de difícil determinación que impacta sobre el financiamiento público que recibe el Partido Alianza por la Democracia (APD), procede que las pretensiones se interpongan ante un cauce procesal distinto, que sería la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, que está amparada, también, al artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11 y artículo 95 y siguientes del reglamento de procedimientos aplicable a la materia.

8.8. Como se ha indicado, la totalidad de las conclusiones de los accionantes, están relacionadas al ejercicio de una impugnación principal sobre conflictos intrapartidarios fijado en el artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11. Este medio de impugnación, regulado por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a partir de sus distintas variantes, constituyen procedimientos específicos que permiten cuestionar ante esta autoridad electoral las actuaciones u omisiones de las organizaciones políticas que afecten los derechos políticos-electorales de sus miembros. Dichos mecanismos judiciales favorecen una mayor labor de cognición por parte del Tribunal Superior Electoral, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria, en la que pueda demostrarse las violaciones invocadas. Además, la vía judicial indicada permite adoptar medidas cautelares que contengan las demoras que podrían presentarse en un proceso ordinario.

8.9. Este Tribunal decidió de manera similar en la sentencia TSE-0010-2022, al establecer:

En el caso en concreto, conviene indicar que, la accionante ha cuestionado la actuación desplegada del presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en su contra, más concretamente, la alegada exclusión de su posición de Secretaria Nacional de Asuntos Municipales al designar a otros dirigentes del partido a realizar sus funciones, suplantando de esta forma a la accionante, lo que a su juicio, es una actuación que resulta contraria a la normativa partidaria vigente y aplicable, y a la vez que considera, que se lesiona sus derechos fundamentales.

El examen de las pretensiones de la accionante, de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento Contencioso Electoral, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los derechos fundamentales políticos electorales de la amparista frente al alegado acto lesivo denunciado mediante su acción, así mismo, las circunstancias de la acción demuestran que se tratan de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo en toda su extensión, pues contienen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la brindada por esta vía excepcional.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...)

Razones por las cuales, esta Corte estima, que el recurso de reclamación o impugnación, cuyo conocimiento es atribuido a este foro por disposición del artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11⁵ –y a lo cual tienen derecho todos los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas debidamente constituidas, de acuerdo con la precitada disposición legal–, es la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante en el presente caso. No es ocioso destacar, que dicha vía tiene como prerequisite lo establecido en el artículo 30, numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos⁶, respecto al debido agotamiento de las vías internas, y luego de consumada esa fase queda habilitada la vía jurisdiccional antes mencionada, por ante este colegiado.

8.10. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía más efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales de la amparista, siendo lo correcto que esta se remita a las disposiciones señaladas en párrafos precedentes y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por la accionante, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción. Dada la solución de la acción, la intervención voluntaria e intervención forzosa se verán afectadas por la misma suerte que el caso principal.

8.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, respecto a la falta de legitimación procesal activa por haberse verificado que los accionantes están provistos de la referida legitimidad procesal activa.

⁵ “Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: (...) 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios. (...)”

⁶ “Artículo 30.- Derechos de los miembros. (...) 4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la presente acción de amparo interpuesta en fecha treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por los ciudadanos José Antonio Cabral Salcedo y Elba Rosa García Hernández contra el partido Alianza por la Democracia (APD), Max Puig y Carlos Sánchez, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otras vías judiciales para reclamar los derechos alegadamente vulnerados; consecuentemente, declara inadmisibles las respectivas intervenciones por seguir la suerte de lo principal.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); años 180º de la Independencia y 160º de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecinueve (19) páginas, dieciocho (18) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes julio del año dos mil veintitrés (2023), año 180º de la Independencia y 160º de la Restauración.


Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync



